

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 3

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL
MARQUÉS



Dykinson, S.L.

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

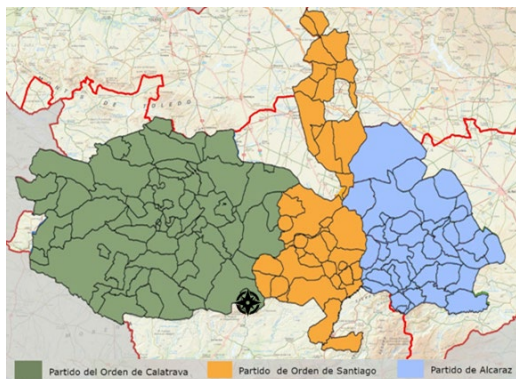
Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



82. TORRE DE JUAN ABAD ⁽²⁴⁾

(Torre de Juan Abad)

En la villa de la Torre de Juan Abad, del Campo de Montiel, Partido de la de Villanueva de los Ynfantes, a diez y ocho días del mes de marzo de mill settecientos cinquenta y dos años, el señor lizenciado don Manuel Merino Gallo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado de su Señoría el señor don Pedro Manuel de Arandía Santiesteuan Echeberría Pérez de Alberro, Caballero de el Horden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Exérzitos de su Magestad, Capitán del Regimiento de sus Reales Guardias de Infantería española, Governador Político y militar, Corredor de la villa de Almagro y su Partido, Intendente de esta Provinzia de la Mancha y superintendente General de todas Rentas Reales de ella y para el establezimiento de la Única Contribuzión en esta dicha villa, con aprovazión de los señores de la Real Junta en conformidad de lo prevenido por el capítulo quarto de la Real Instruzión prefinida para la aberiguazión de los efecttos sobre que pueda y deva fundarse la expresada Única Contribuzión a que han prezedido las diligenxias que sobre ello tiene su Merzed ebaquadas con los Alcaldes y Rexidores de esta villa, su Procurador Síndico General y Fiel de Fechos por defectto de no tener escrivano aprovado de este Ayuntamiento, para la elección de las personas prácticas, ynteligentes, notiziosas y de la mexor opinión, pasó a rrezivirles a todos juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, el que hizieron como requiere, y ofrezriendo dezir verdad sobre lo que les fuere preguntado respectivamente del thenor del Ynterrogatorio ympreso que prezedo, siendo, a saver, y para que así conste de sus nombres, empleos y ofizios de todos los señores: don Franzisco García de Noba, Alcalde Maior; don Pedro Joseph Bordallo y Joseph Sánchez Venabente, hordinarios; don Gerónimo de Frías, Rexidor perpetuo; don Diego Joseph Bordallo, Alguazil Mayor y de voz y boto de Rexidor Perpetuo; así mismo Phelipe Marín y Franzisco Moreno Texada, Rexidores anuales; Juan de Ribas Salido, Procurador Síndico General de su común; y Franzisco Joseph Romero, escrivano Fiel de Fechos de su Ayuntamiento; Christóbal Pérez de la Torre, Juan Marín Manzanares, Roque Jazinto Díaz y Joseph Sánchez Abad, vezinos y labradores por peritos ynteligentes, nombrados tanto en las labores, que es su prinzipal ejerzizio, como en las calidades y cantidades, sus frutos y cultivo, y en el número de personas de esta villa, sus artes, comercios, grangerías, ocupaziones y utilidades que cada uno tenga.

Y estado (sic) así todos juntos combocados con el lizenziado don Alonso Garrido, cura propio de la parroquial de esta villa, y este en virtud de haber prezedido recado de atenzión de su

²⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_334/390 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 749. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DYD3-4VZ?wc=MDN8-Y3X%3A166169201%2C168055601%2C168086301&cc=1851392>

Merzed, a este tan ymportante efectto del Real Servizio, preguntados por el thenor de dicho Ynterrogatorio y respectivamente al de sus preguntas que contiene, respondieron en la forma siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera dixeron que esta dicha villa se nomina Torre de Juan Abad.

2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A la segunda respondieron que esta prenomina villa es una de las que comprehende el Campo de Montiel de la Orden de Santiago y Partido de la de Villanueva de los Ynfantes, y por tanto su Magestad (que Dios guarde), en calidad de administrador Perpetuo, Gran Prior y Maestre de ella, perzive Diezmos, según y como se dirá correspondiente, Pedido y Antar, Portazgo y el arrendamiento de escribanía pública y residencia, cuias rentas se administran por asiento en la Contaduría General de Mesa Maestral en la villa de Ynfantes, a cargo del lizenziado don Joseph Nicolás Cascajedo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Conserbador, administrador de las dichas rentas, y, como Rey y señor natural, perzive los derechos de Alcavalas y quatro unos por ciento, Servizio de Millones y sus Nuevos Ympuestos, Fiel Medidor y Serbizio Hordinario, por cuias Reales Contribuciones se halla encabezada esta villa, y por cada un año, en diez y seis mill nuebezientos ochenta reales y veinte y seis maravedís de vellón; por la de aguardiente en trescientos ochenta y seis reales y tres maravedís; por el derecho de quarto en libra de jabón en ciento veinte y tres reales; por la Real Renta de Salinas, en el salero de Pinilla, en ciento y sesenta fanegas que, a rrazón de veinte y dos reales cada una, suman tres mill quinientos y veinte; y últimamente los demás Reales Derechos pertenecientes a las Rentas Generales y sus agregados, de cuia yndividual notizia y las de su ymporte carezen; la Jurisdiziión hordinaria cibil y criminal, alto, vaxo, mero mixto imperio perteneze a doña María de la Portilla Quebedo y Villegas, vezina del lugar de Alzada, en el valle de Toranzo, como poseedora de el maiorazgo que en esta villa fundó don Franzisco Gómez de Quebedo, caballero que fue de dicha Real Horden de Santiago, sin que por esto perziva ni exsija derechos algunos por dicho señorío jurisdicziional, teniendo sólo la rregalía de elegir entre duplicados sujettos que, anualmente, se proponen por esta dicha villa para Alcaldes hordinarios, Rexidores y más conzejiles, los que fueren de su voluntad y tenga por convenientes y de nombrar, asimismo, otro Juez con título de Alcalde Maior y de jurisdicziión prebentiba a la de los hordinarios, y sin otra utilidad que lo onorífico en esto, conforme sus pribilegios y Real que paran en su archivo, y de que constará el título de su enagenaziión judicial que se hizo de dicho señorío por esta villa a favor de dicho mayorazgo por virtud de Reales Provisiones del Real y Supremo Consejo de Castilla de que se hallan notiziosos.

3. *Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A tercera dixeron que el continente de este término y lo que ocupa es ha saber: de lebante a poniente, por partes: quatro leguas y media, y por otras: seis y media; y del norte al sur, por partes, asimismo, una legua, y por otras algo más de seis, de forma que su total le rregulan y consideran, al poco más o menos, de treinta y quatro leguas legales de cinco mill varas cada una, en todo lo que comprehende; y confina por levante, tomando prinzipio en la dimediaziión, a corta diferencia, de la deesa de *Santa Gadea*, perteneciente a su Magestad (que Dios guarde) en la prezitada qualidad de Gran Prior y Maestre, administrador perpetuo de la Orden de Santiago, que también se venefizia en la mencionada Mesa Maestral de Ynfantes, y está sita entre esta jurisdiziión y la de la villa de Almedina, distante dos leguas

comunes o bulgares, y por esto su situación de dicha deesa y prinzipio de esta jurisdicción, le consideran como a legua y media de esta población; por el norte confina y confronta, como está reconocido, este término con el de la villa de Cózar, la qual dista más de una legua de esta, y a los tres cuartos se dividen, ensanchándose, y siguiendo este hasta el sitio que llaman las *Casas de María Sánchez*, a distancia de quatro leguas de esta población, donde confrontan y se dividen los términos de las villas de Montiel y Alambra, prosiguiendo el de esta villa hasta confrontar con el de la de Valdepeñas, que dista seis leguas y a las cinco ésta su división, por el poniente, está la villa de Torrenueva, que dista de esta quatro leguas, y a las tres se dividen los términos, por lo que éste se estrecha y reduce circulando, en parte, el de la expresada villa hasta que se dilata y prolonga por donde se halla situada la hermita de *Nuestra Señora de las Virtudes*, y confina con el de la villa de Santa Cruz de Mudela, que dista más de cinco leguas de esta población, y a las cinco está la división, continuando este término y estrechándose a confinar con el de la villa del Viso, que dista siete leguas, y a las quatro se divide quedando por confín dentro de esta jurisdicción la deesa de las *Navas del Rey*, perteneciente, asimismo a su Magestad en el prezitado título de Gran Maestre de la mencionada Orden de Santiago y bajo de su asiento general referido; y para el sur confina este término con el del Condado de Santiesteban, a distancia algo más de quatro leguas de esta población, en cuya manga o brazo está la villa de Castellar de Santiago con término de una legua legal de dichas cinco mill varas en circunferencia, quedando circundado por todas partes con el de esta villa, que continua con el terreno que llaman la *Abufeta*, entre el de Villamanrique y el de la del Castellar hasta el *Pizzorro de San Pedro*, de cuya cumbre prosigue en una paralela reducido confrontando con dicho término de Villamanrique, que dista una legua, y a menos de la mitad se divide desde la cumbre de *Majada la Puebla* por cuías confrontaciones y distancias, sujeto todo al poco más o menos, mediante a ser las leguas de que se a echo menzión de las que comúnmente se dicen y regulan estas, hallan son las mismas legales que lleuan dicho es el continente de este término, y su figura la que aparece y opera por prinzipio de esta ynformación.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta dixeron que en dicho continente se comprehende la mitad o algo más de la deesa de *Santa Gadea*, terreno de puro pasto que consiste en ochozientas fanegas de tierra.

La *deesa boyal*, también a puro pasto con algún monte bajo, pardo y marrañales, que contiene quinientas y treinta fanegas de tierra.

La *Redonda*, su terreno de pura labor, a exzepción de los exidos y heras para emparbar, empedradas y terrizas extramuros de esta población, algunos cortos prados y en ella se comprehenden las espeziez de tierra de regadío por noria, que sirben para hortaliza, y por acequias con agua del *arroyo de la Vega de Santa María*, y de secano con algunas viñas y olivos, y ninguna de dichas espeziez produce más de una cosecha al año, necesitando, espezialmente las de secano (a exzepción de los herreñales, a que estos son anuales) de uno, dos y tres y más años de yntermedio de descanso, y en atención a que dicho terreno de *Redonda* se cierra y acota sin perjuizio del ganado de la labranza por el tiempo de siete semanas, que se quantan desde San Juan de junio hasta Santa María de agosto, de cada un año, en calidad de Propios de esta villa, para pasto, perzibe también este producto y su total de dicha *Redonda*, se divide en quatro quartos que se nominan: *Rubiales*, *Oiuelas*, *Burruenco* Y *Redondal*, y todo su continente de cinco mill fanegas de tierra.

La deesa de *Cabeza Del Buey* arvitrada para pasto, asimismo, en virtud de lizenzia y facultad Real sin perjuizio de las labores que comprehende en los veinte y tres quartos de que consta,

todas de secano con algunos olivos y viñas, tierra liega y matorrales, cuyo continente consiste en treinta y cinco mill fanegas de tierra, produciendo, además de los frutos de dicha labor y plantío, el de los pastos.

La deesa de *Cañada del Águila*, arvitrtada asimismo con dicha Real Facultad para pasto, y sin perjuizio de dichas labores que comprende, todas de secano con alguna tierra calma y matorrales, la que igualmente produze, además de los frutos de dichas labores, el de dicho pasto en sus catorze quartos que se divide y su total continente de treze mill fanegas de tierra. La deesa de *Naba la Grulla*, arvitrada en la misma forma para pasto y sin perjuizio de dichas labores que contiene, todas de secano con algunas liegas y matorrales en sus treze quartos, además de los frutos de aquellas, produze también el de dicho pasto, cuyo continente consiste en doze mill y quinientas fanegas de tierra.

La deesa de *Jabalón*, arvitrada asimismo, mediante dicha Real Facultad para pasto, divisa en quatro quartos, sin perjuizio de las labores, y son de secano, consiste en ocho mil y quinientas fanegas de tierra y produze además de los frutos de dicha labor, lo que venefizia para dicho pasto.

La *deesa de los Ytos*, propia de la Encomienda Mayor de Castilla, que de presente obtiene el Serenísimó Señor Real Infante don Phelipe, Duque de Parma Plasenzia etc., la que anualmente venefizia para pasto, administrándose por don Jazinto Toledo y Vibero, en la villa de Torrenueva por la expresada Encomienda, a nombre de su Real Alteza, cuio continente consiste en tres mill y treszientas fanegas de tierra.

La deesa de las *Nabas del Rey* de dichas rentas de Maestrazgos de la Mesa de la villa de Ynfantes, que asimismo sirben anualmente para el venefizio de pastos, y consiste su terreno en tres mill treszientas y setenta fanegas de tierra, al poco más o menos, que las antecedentes.

Y por todo compone el continente de este término de las espezies de regadío, para sembradura y hortaliza, y de secano sólo de labor, algún viñedo, olivos y árboles frutales, heras empedradas y terrizas, tierra liega, matorrales y pizorrales ynútiles para hella, sin haver tierras que produzcan más de una cosecha al año, a exzepzión del pasto, que es anual producto en todo el expresado continente y partes de que se compone.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta respondieron que de las espezies de tierra que han declarado ay de tres calidades, pero con esta distinción: que las de regadío por noria solamente son de la primera, y las de por acequia comprenden las dos: de buena y mediana, siendo las de secano, y según sus situaciones y calidad, respectivamente, de las tres: buena, median e ynferior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta dixeron que en las tierras de regadío por noria se comprenden algunos árboles frutales como de ziruela, guindas, membrillos y parras; y en las de secano algunos olivos, nogales, perales, álamos negros y blancos, pero todo en corto número y de mínima utilidad.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima respondieron que dicho plantío de árboles frutales y parras están echos en las tierras de primera calidad y regadío por noria, unos y otros en las de sembradura secano segunda y tercera calidad, y en las de esta última las más viñas y olivos.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava dixeron que todo el plantío de árboles frutales está echo sin regla, y el de dichas viñas y olivos unos en esta forma y otros a ileras, y el de parras sólo en las márgenes.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nobena dijeron que la medida de tierra que se usa, comúnmente, en esta villa es de nobenta y seis varas castellanas en quadro. Y que la cantidad de grano que, rregularmente, se siembra en cada una es:

En las de **regadío** por acequia y primera calidad fanega y media de trigo; si de cebada, dos fanegas y tres celemines; de garbanzos quatro celemines; de cañamón fanega y media; de habas quatro celemines; de criadillas o papas, quatro arrobas; y si de melones, mill y quinientas matas, y solamente se siembran y plantan los garbanzos, cañamón, abas, criadillas, papas y melones en el año de su barbecho para que sean, como lo son, fructíferas en todos; en las de segunda calidad de rregadío por acequia, que son de año y vez, en cada medida de tierra se siembra una fanega y tres celemines de trigo; y si de cebada, fanega y nueve celemines.

En las de **primera calidad y secano** por lo tocante a erreñales estos son anuales y se siembra en cada medida, dos fanegas de cebada, si de centeno media, que toda esta siembra se consume y beneficia en verde; en las de primera calidad de secano, que necesitan de año de yntermedio para su mejor venefizio, se siembra en cada medida una fanega de trigo; y si es de cebada, fanega y media.

En las de **segunda calidad** de la misma espezie secano en cada medida una fanega de trigo; si de cebada, fanega y media como en las de primera de año y vez, pero requieren estas, después del año de yntermedio de su barbecho, en cada tres siembras, quatro años de descanso.

Y las de **tercera calidad** de la misma espezie secano en cada medida se siembran nueve celemines de trigo; si de cevada, una fanega; si de centeno, quatro celemines; y únicamente en el tiempo de diez años se pueden hazer dos siembras en ellas pero como todo el continente del término se beneficia para pasto, respectiba y oportunamente, siempre produze en este respecto todo, así lo ynculto como lo laborable, exzepto el plantío y las viñas, le tienen como lleban declarado en tierra de tercera calidad y secano, pudiendo comprehender cada medida nuevezientas vides.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima respondieron que el número de medidas de tierra que habrá en el continente del término y jurisdicción de esta villa, al poco más o menos, serán ochenta y dos mill, y de estas: De **regadío** por noria para ortaliza y primera calidad, una fanega; y de la misma espezie por acequia, setenta fanegas de regadío, así mismo y segunda calidad, doce. De **sembradura secano** herreñales de dicha **primera calidad** y anual venefizio, quinze; de la misma espezie secano y primera calidad, con año de yntermedio a su venefizio, setezientas fanegas; de la referida espezie y primera calidad con plantío de árboles frutales, dos fanegas.

De la nominada espezie, **secano segunda calidad** con año de yntermedio y los quatro que tienen dichos son urgentes de descanso a su venefizio en cada diez, trece mill y quinientas.

De la misma **secano tercera calidad** con dicho año de yntermedio y seis a su descanso en los diez para su beneficio, veinte mill fanegas; de la propia espezie secano y tercera calidad con plantío de **árboles frutales y álamos blancos**, quatro fanegas.

De **heras** para emparbar empedradas, otras quatro; de terrizas para dicho efecto, cinco fanegas.

En tierras de secano tercera calidad con plantío de **vides**, setenta; y con el mismo y de **olibos**, veinte y quatro fanegas; y de estos sólo quinze.

En tierra de puro **pasto** y primera calidad, ocho mill fanegas, y de este mismo aprovechamiento y labor primera calidad quarenta y quatro mill fanegas.

De **peñascares, cimas y cumbres de monte** tres mill.

De **matorrales, monte bajo** que contienen diferentes sitios del término y que sólo sirben para abrigo y pasto del ganado, con surtimiento de leña a sus pastores, como dos mill quinientas setenta y ocho fanegas.

Con lo que, al poco más o menos que lleuan depuesto, se complementa el total referido que hallan tendrá el continente de este término y jurisdicción, según que respective sus amojonamientos y confrontaciones le tienen demostrado y sus distazias de las demás poblaciones confinantes.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima dixerón que las espezies de frutos que se cojen en este término son ha saver: trigo, cebada, centeno, garbanzos, cáñamo y cañamones, abas, criadillas o papas, melones, azeituna, vino, miel, cera y enjambres.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima respondieron que:

Las tierras de **regadío por noria y primera calidad** a cada medida regulan que produzirá quatrocientos reales de vellón al año.

A las de **sembradura regadío por acequia y primera calidad** en donde se siembran en diez años, quatro de trigo y una de cebada, producen, quinze fanegas de trigo cada medida para siembra, si de cebada, diez y ocho, y en el año de su yntermedio se siembran de garbanzos, cañamones, abas, criadillas o papas y melones, bien entendido que cada una de estas semillas, en el año de su barbecho da: si de garbanzos, seis fanegas; de cañamones, tres; y diez y ocho arrobas de cáñamo; si de abas, diez fanegas; de criadillas o papas, cien arrobas; si de melones, doscientas.

A las de esta espezie **regadío por acequia y segunda calidad** le consideran en cada diez años, cinco siembras, gozando del de yntermedio para su mejor venefizio y descanso, y de estas: tres de trigo y dos de cebada, si de trigo produze cada medida diez fanegas y de cebada quinze a el año, de los de dicha siembra.

La de **primera calidad sembradura secano herreñal** anual, que este se venefizia en berde, le consideran quatrocientos y veinte reales de vellón en cada un año; a la de la misma espezie, **secano y primera calidad**, le regulan, en cada diez años, cinco siembras, gozando del mismo venefizio de un año yntermedio a su descanso y de estas las quatro de trigo y una de cebada, si de trigo produze, por cada una, siete fanegas, y de cebada doze.

La de esta espezie y **segunda calidad** que, así mismo consideran en cada diez años tres siembras, por el venefizio de quatro que se le dan además del yntermedio de su barbecho, y de estas las dos de trigo y una de cebada, la de trigo produze seis fanegas por medida, y la de cebada ocho.

La de **tercera calidad**, al mismo respecto, le contemplan en cada diez años, dos siembras, venefiziándose con los seis de descanso y el año correspondiente yntermedio de su barbecho; y de estos una de trigo y otra de centeno, la de trigo produze cada una de dicha de siembra quatro fanegas, y de centeno cinco.

La de **heras empedradas**, no pueden deponer ni hazen su regulazión de lo que produzcan anualmente y según sus extensiones por estar situadas en diversos sitios y de algunas sus empedrados mui maltratados; e ygualmente las terrizas, por lo que así, de unas como de otras, se remiten a lo que los peritos ynteligentes las consideren y que deponen en este particular.

La medida de tierra de tercera calidad, plantada de **vides** respecto no estar toda a rregla, hazen su regulazión por millares en esta forma: a la de dicho plantío de primera calidad, ochenta arrobas de uba; al de segunda de esta espezie secano, quarenta y a la de tercera, diez.

A la medida de tierra de puro **pasto**, como son las que contiene en este término la deesa de *Santa Gadea, Boyal*, la de los *Hitos y Nabas del Rey*, se remiten a sus certificaciones de los productos que rinden y deberán dar sus administradores.

Y por lo tocante a las quatro que venefizia esta dicha villa por arbitrios, mediante facultad Real, como así mismo de la *Redonda* constará lo que es su producto anual y por razón de sus pastos de los testimonios, a que se rremiten, y que dará este Ayuntamiento.

Y la de **matorrales, cimas, cumbres, cerros y sierras**, aunque por lo mismo de mínima calidad no lo regulan, es ygualmente en el motivo de comprender su producto en el de por mayor de dichos pastos, y sin que rrendan otro alguno más que el que tienen depuesto y alguna leña, con que se substienen los pastores de ganados que tienen el aprovechamiento de referidos pastos en ellas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la dízima terzia respondieron que los árboles que existen y se venefizian en el continente de este término son: olivos, parras arboladas, nogueras, guindos, cirolares, los que por ser en corto número no regulan a medida de tierra que respectivamente no comprenden y sí por pies, en cuyo supuesto consideran a cada olivo de primera calidad un celemín de azeituna en cada un año; al de segunda medio; y al de tercera un quartillo, que por ser en tal nimiedad su cosecha se venefizia en espezie; a cada parra un quarto de arroba de uba; al nogal, tres zelemines de nuezes; a cada guindo, zirolar y membrillo, un quarto arroba de fruta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A dízima quarta respondieron que los frutos que lleban depuestos se venefizian y comprenden en este término les rregulan y su valor por quinquenio: la fanega de trigo a diez y ocho reales; la de zevada a ocho; la de centeno a doze; la de garbanzos a treinta y cinco; la de habas a quinze; la de cañamón a diez y ocho; la arroba de cáñamo a treinta; la de criadillas a tres; la de melones a uno; la de huba de viña a dos; la de parra de huerta a quatro; la azumbre de miel a seis; la libra de cera a lo mismo; la arroba de fruta a quatro; el celemín de nuezes a dos; el de azeituna a uno; y por lo respectivo a pastos se rremiten a lo que tienen depuesto.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta respondieron que los derechos que se allan ympuestos sobre las tierras que lleban declaradas son ha saver: **Diezmo, Terzio Diezmo, Primizia, la Décima de estos, Voto del Señor Santiago, Merzed de Amigos y Voto de la Capilla de Animas** que fundaron los vezinos de esta villa en su parroquial, los que pertenezzen respectivamente: el **Diezmo** de la primera casa de esta población, enteramente, de granos, ganados y Minuzias, a su Magestad (que Dios guarde) como Rey y señor natural por grazia de excusado Real, a quien también corresponde en calidad de Gran Prior y Maestre administrador perpetuo de la Orden y Cauallería de Santiago; el de los otros vezinos, a exzepción de los frutos de los eclesiásticos seculares y regulares. Por lo respectibo a ganados, nobales y Minuzias, pues este Diezmo se refunde en dichos eclesiásticos. Los de la tercera casa del pueblo pertenezzen, por establezimiento de la misma Horden de Santiago, a la Iglesia parroquial de esta villa, titular de Santa María de los Olmos para los prezisos gastos, reparos etc., advirtiéndose que sobre la perzepción de los Diezmos referidos de dichas primera y tercera casa, pende litigio entre dicha parroquial y la Mesa Maestral de mencionada Real horden que existe en la villa de Ynfantes, pretendiendo aquella el amparo de posesión que a tenido que perzvir los dichos Diezmos de la mencionada primera casa hasta el año próximo pasado del settezientos zinquenta y uno, y a exzepción de la mitad de el Diezmo de el ganado que pasta la deesa de *Hitos*, propia de la Encomienda Mayor de Castilla que, de presente, goza el Serenísimó Señor Infante don Phelipe Duque de Parma; los del therreno que se dize *Serna*, comprehendido en los quartos nominados: *Redonda y Rubiales*, en la redonda de esta villa y pertenezzen a la Encomienda de Montizón y Chiclana, que goza el Serenísimó Señor Real Infante Cardenal, don Luis Jaime Arzobispo de Toledo; los de las tierras propias del caudal de Nuestra Señora de la Vega de su antigua ynstitución; los de las tierras que, por dotación, pertenezzen al Santísimo Cristo de la Vera Cruz; los de las que tocan al del glorioso Apóstol Santiago y por su dotación lo de las tierras que pertenezzen por la misma a la Iglesia parroquial de esta villa; los de las que goza el Cura por su venefizio; Los de la Dotación de las de la Cofradía del Santísimo; los de las tierras que obtienen los padres de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes; y los de las que pertenezzen al venefizio curado de la villa de Cózar; y con las pensiones de pagar dicho **Terzio Diezmo** a la dignidad Arzobispal.

Y por lo tocante a las **tierras Dezmeras** a la Mesa Maestral que se comprenden entre los dos caminos, el uno que sale por lebante a la villa de Almedina, y el otro que termina por poniente a la de Castellar de Santiago, siguiéndose en rrectitud hasta la entrada del término de Villamanrique, por la deesa *Arbitrada* que tiene de la *Mata*, cuyo terreno comprehendido entre dichos dos caminos existen en partes de lebante y sur, y las de el satisfazer a el Real y Sacro Combento de Uclés su respectiba décima, de todo lo qual previene, que además de su Magestad (que Dios guarde) en lo partízipe que como Rei y señor natural por la expresada grazia de excusado Real y como administrador perpetuo Gran Prior y Maestre de la Horden de Cauallería de Santiago, son así mismo ynteresados el Serenísimó Señor Real Infante Cardenal, don Luis Jaime, Arzobispo de Toledo por la precitada Encomienda que obtiene de Montizón y Chiclana, y lo que la perteneze de dichos Diezmos en los frutos de pura labor y sittio nominado el de la *Serna*; el Serenísimó Señor Real Infante don Phelipe, Duque de Parma Plasenzia, y por la mitad de los Diezmos del ganado que pasta la deesa de *Hitos*, propia de la Encomienda Mayor de Castilla, como posehedor de ella; el estado eclesiástico por el de sus nobales y Minuzias en virtud de su privilegio e ymmemorial posesión, conforme del territorio de Santiago; la Iglesia parroquial de esta villa de los de sus tierras dotaes y casa escusada; el caudal de Nuestra Señora de la Vega de los de las suyas de su antigua dotación; el del Santísimo Cristo de la Vera Cruz de las que por el propio título obtiene; el del Santuario del Glorioso Apóstol Santiago de los de las que goza en el motibo prezedente; el lizenziado don Alonso Garrido, cura propio de la parroquial de esta villa de los que perzive de las tierras que de primitiba ynstitución pertenezzen a su venefizio curado; el caudal de la Cofradía del

Santísimo, los de la tierras de su primitiva y nstitución; don Ypólito Díaz, cura propio de la parroquial de la villa de Cózar, los de las del veneficio curado de dicha villa; el colegio futuro de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes por el de sus tierras propias; la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo por su tercio Diezmo de los frutos que produce el terreno que va expresado se comprende entre los dos caminos de las villas de Almedina y Castellar de Santiago a las partes de lebante y sur, y con tal que los frutos de granos sean de labradores enteros y no de peujareros. Así mismo el **tercio Diezmo** de ganados, lana, añino y queso, sin perjuizio de la Serna; el sacro y Real Combento de Uclés por su Diezmo de los frutos y rentas asimismo decimales que perzive la dignidad Maestral y Comendadores con la misma qualidad y derecho a perzibir los derechos Diezmos por entero de caballeros y freires de su propia Horden, pues aunque en esta villa, de presente, no ai algunos, en su término tienen tierras y crían varios ganados diferentes yndividuos de dicha Real Horden y del mismo Sacro Combento, que de presente se administran en la villa de Ynfantes por don Juan Rincón, del mismo orden; la Encomienda de Torres y Cañamares perzibe el Diezmo en esta villa de abes domesticas, que de presente se administra por Estewan Pérez Cabellos, vezino de Villahermosa.

La **Primizia** corresponde a la Encomienda de Bastimentos del expresado Campo de Montiel, que actualmente obtiene el Excelentísimo Señor Marques de Croix y administra don Joseph Nicolás Cascajedo, vezino de la villa de Ynfantes, perziviendo por ello media fanega colmada, siempre que llegue la cosecha cinco fanegas y media en las espezies de trigo, cebada y zenteno.

La Santa Iglesia de la ciudad de Compostela por el **Voto del Señor Santiago** consiste en tres celemines de trigo, que anualmente pagan los cosecheros y peujareros siempre que sus cosechas lleguen a diez fanegas en las tres epezies de granos y semillas a elezión del recaudador.

El Hospital titular de Santiago de la ciudad de Toledo tiene el Diezmo de **Merzed de Amigos** por la que cobra cinco celemines de trigo por cada vezino labrador de par entero y aunque sea de más, de que son eszeptuados el estado eclesiástico e hijosdalgos, don Franzisco Vara del Rey, cura propio del lugar del Thomilloso recobra el voto de la Capellanía de Animas, fundada en la poblazón y parroquial de esta villa por sus vezinos, quienes le pagan un celemín de trigo pro forma (¿) por cada fanega de fuese en sus cosechas respectivamente en cada año.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta respondieron que los derechos y cantidades de frutos a que suelen arrendarse y montar los de cada espezie son ha saber:

A su Magestad (que Dios guarde) como rey y señor natural de estos reynos, por la expresada grazia de escusado Real, como administrador perpetuo, Gran Prior Maestre de la Horden y Cauallería de Santiago, corresponderán, al poco más o menos, quinientas fanegas de trigo, trescientas y quarenta de cebada, y sesenta y seis fanegas de centeno; y por el arrendamiento de ganado y menudo, dos mill y doscientos reales; y por el **Diezmo** de Propios de este común, por lo tocante a pastos, ciento nobenta y tres.

El Serenísimo Señor Real Infante Cardenal, don Luis Jaime, Arzobispo de Toledo (...), como Comendador de la de Montizón y Chiclana, lo que le pertenece en espezie de granos en el sittio nominado la *Serna* serán Veinte fanegas de trigo y zinquenta de cebada.

La Iglesia parroquial por los de la casa de escusado el de ciento y diez fanegas de trigo, cinquenta y cinco de cebada, y un mill y quatrocientos reales por razón de Minucias, y por el de las tierras de su primitiva y nstitución, doze fanegas de trigo.

El caudal de María Santísima de la Vega, por las tierras de su primitiva y nstitución el de doze fanegas de trigo, doze de cebada, una y media de zenteno y ciento y ochenta reales de Minuzias.

El del Santísimo Christo de la Vera Cruz de las tierras que obtiene por el propio título, quatro fanegas de trigo.

El de el santuario de el glorioso apóstol Santiago de las que goza con el expresado motivo, una fanega de trigo.

Don Alonso Garrido, cura propio de la parroquial de esta villa por las que obtiene del venefizio curado, nueve fanegas de trigo.

Don Ypólito Díaz, cura propio de la villa de Cózar por las de su venefizio curado, diez fanegas de trigo y diez de cebada.

El Collegio futuro de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes por las que obtiene en este término, tres fanegas de trigo y tres de cebada.

La dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo por su terzio Diezmo de los frutos que produce el terreno que ba expresado, le corresponde doze fanegas de trigo y ocho de cebada y en vellón, por rrazón del terzio Diezmo de ganado y menudo, setezientos reales.

El Sacro y Real Combenito de Uclés, por su Diezmo de frutos y rentas que perzive la dignidad Maestral y Comendadores con la misma calidad y derecho a perzibirlos por entero de caballeros y freires de su propia Horden, cinquenta y cinco fanegas de trigo, treinta y tres de cebada, y ocho de centeno; y por los Diezmos de yerba y ganados que las pastan, dos mill reales.

Las aves domesticas que corresponden a la Encomienda de Torres y Cañamares, veinte reales. La **Primizia** que, como Comendador de Bastimentos de este Campo de Montiel, que lo es el Excelentísimo Señor Marques de Croix, treinta y cinco fanegas de trigo, treinta de zebada y quinze de centeno.

Al Serenísimo Señor Infante Real don Phelipe Duque de Parma Plasenzia como Comendador de la Mayor de Castilla, por la mitad de Diezmos de los ganados que pasta la deesa de *Hitos*, doscientos reales.

La Santa Iglesia de la ciudad de Compostela por el **Voto del Señor Santiago**, treinta fanegas de trigo.

El Hospital titular de Santiago por el derecho de Merzed de Amigos, treinta fanegas de trigo.

Don Franzisco Vara de Rey, cura propio del lugar del Tomilloso, como capellán de la de Ánimas de esta villa, doze fanegas de trigo.

Y en todo lo que lleban declarado se remiten a las certificaciones que presenten sus respectivos administradores.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima respondieron que del contenido espezífico e yndustrial de edifizios artefactos por que son en ella preguntados, sólo existen yntramuros de esta población:

Dos **hornos públicos de pan cozer**, propios y que pertenezzen a la Encomienda de Montizón y Chiclana, que de presente obtiene el Serenísimo Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, los que están notiziosos rinden. por arrendamiento anual que tienen echo Franzisco Morales, Manuel de Torres y Pedro Nobella, vezinos de esta villa, treszientos reales de vellón cada uno.

Y en su término otro **horno para teja y ladrillo**, del que se usa poco, propio de Pedro García Xinés, vezino de esta villa, el que podrá valer en arrendamiento anual treinta reales de vellón.

También se contiene en dicho término seis **molinos arineros de agua** con una piedra sola, muelen a rrepresar quatro oras al día, los quatro en la Ribera *de la Vega de Santa María*, distante media legua de esta villa, y pertenezzen el primero a don Juan Fernández del Amo,

vezino del Castellar de Santiago, a quien le regulan por su arrendamiento anual veinte fanegas de trigo; el segundo a don Gerónimo de Frías y Amores, el que le venefizia por si y le consideran de utilidad al año, quarenta fanegas de trigo; el terzero pertenece a don Vizente Perea, vezino de la villa de Valdepeñas, y le regulan podrá redituarle quarenta fanegas de trigo; el quarto, que es propio proindiviso de Juan Sánchez Polo, Christóbal Garzía Jábega y Antonio Pérez (fatuo) que, por octabas partes, obtienen, seis el primero y los dos restantes, una cada uno, le regulan a todo él, por el mismo respecto de su venefizio que los antezedentes, treinta fanegas de trigo al año; los otros dos que existen en la *Ribera del Río Jabalón*, distante quatro leguas de esta villa, el primero pertenece a don Antonio Patón, clérigo de Menores de la villa de Valdepeñas, cuya utilidad anual regulan en treinta fanegas de trigo; el segundo y último saben es propio de don Franzisco Joseph Romero, presvítero de la villa de Torrenueva, y de Franzisco Xavier Romero, vezino de ella, a el que le pertenecen tres quartas partes y la otra al referido presvítero, y le regula a todo él, veinte y quatro fanegas de trigo al año.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava respondieron que en el término de esta villa no ai esquilmo alguno, y que el que se haze y esquilea de ganado lanar de sus vezinos lo ejecuta cada uno en las casas de su respectiva habitación, sin que para esto bengan otros algunos de forasteros, y que quanto a su número que cada uno de aquellos tenga y utilidades o yngreso en este respecto lo expresarán y regularán como igualmente fueren preguntados de los demás ganados.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A décima nona respondieron que en este término y jurisdicción sólo se comprenden algunas colmenas y enjambres de vezinos forasteros y en todas como ciento treinta y nueve con quarenta y quatro enjambres que tienen prebisto pertenecen a: Franzisco Escamilla Manrique, vezino del Castellar de Santhiago, las catorze con mitad de un toril de piedra en que las venefizia y tiene; a Franzisco Andrés Escamilla, vezino asimismo de ella, otras catorze y la otra mitad de dicho toril; a don Manuel Franzisco Rosales, presvítero y vezino de la de Torrenueva, veinte y siete colmenas y catorze enjambres con un quarto de havitación para bajo a teja bana y toril juntamente; a Alphonso del Busto, vezino que es de la villa de Santa Cruz de Mudela, también pertenecen otras Veinte y siete colmenas y catorze enjambres; y a don Vizente Nietto y Navarrete, presvítero de dicho villa, las cinquenta y siete y diez y seis enjambres que rrestan al expresado por mayor que lleban depuesto de una y otra especie.

Y considerando que en los años estériles faltos de agua o en otro lebe motivo suelen no producir ni augmentarse, sino que antes bien se menoscaban y suelen perezzer por el todo o la mayor parte, y a computación de años assí contingentes de perderse, como de los en que, por medianos y favorables, dan su venefizio de enjambres, miel y cera, consideran por cada una de dichas colmenas, sus dueños respectibos, en dos años de enjambre, azumbre de miel y una libra de cera, de manera que a su mitad les corresponde perziven, anualmente, lo que según y como darán su estimación a estos efectos y dicha mitad fuere de su yngreso

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vigésima respondieron que en esta población y su término ai, sobre el poco más o menos de su comprensión, las espezies y número de ganados siguientes: para el trafico de la labor veinte y dos pares de bueyes; de bacas veinte y cinco; de mulas diez y siete; de machos

mulares ocho; de caballos un par; de yeguas otro; de jumentos uno; de jumentas doze; para el servizío domestico y de carga seis caballos; para el servizío menesterozo de las casas, como traer leña, hazer harina, agua etc. nobenta jumentas y doze jumentos; de dos años sin domar ocho; quinze pollinos, dos jumentas y nueve jumentos de traxineros; veinte yeguas de vientre, tres de a dos años y un potro de la misma edad; tres mulas de a dos años; lechuzas dos; un macho mular de a tres años; lechuzos dos; machos romos para el menester y servizío de las casas dos; lechuzo uno; jumentos garañones para la monta de yeguas dos; bacas cerriles en pastoría del común quarenta; novillos cerriles en la misma bacada de cinco años uno, y de a quatro, quatro, de a tres, tres, de a dos, honze, de uno seis; terneros cinco; nobillas pastando asimismo en la dicha vez común de dos años, veinte, de uno quatro; todo de diferentes dueño, como también ochozientas obexas de vientre con seiscientas y treinta crías; quatro carneros padres y quarenta borregas; seiscientas cabras de vientre; doce machos padres; quatrocientos cabritos; veinte primales de cabrío; treinta primales, nobenta cegajos y otras tantas cegajas en diferentes chicadas, que así mismo corresponden a diferentes vezinos de esta villa; veinte y cinco cabezas de cerda grandes y setenta y dos pequeños entre machos y embbras.

Que en esta dicha villa no hai mulas de coche, ni caballos de regalo, cabaña, ni yeguada que paste fuera de su término de vezino de ella, pero sí algunos que tienen yeguas, ganado bacuno, lanar, y cabrío que pastan en otros diferentes de dibersas poblaciones que son a saber: don Juan Thomás de Frías, en el término de Villamanrique, un mill obexas de vientre, seiscientos corderos y treinta carneros padres; Manuel Gill, cinco ovexas de vientre y tres corderos en el prezitado término; como también de Joseph de Nieba treze cabras, onze cabritos y dos zegajos; de Manuel Carzelén, veinte y cinco cabras, veinte y tres cabritos, doze primales y otras tantas primales del mismo cabrío; de Pasqual Guerrero, quatro cabras y otros tantos cabritos; y de don Gerónimo de Frías, nueve yeguas de vientre, quatro lechuzos y una lechuzo mulares, y dos potros de a dos años, que pastan, como los antecedentes, en el mencionado término de Villamanrique; y dicho don Gerónimo de Frías también tiene pastando fuera de este término y en el de la villa de Alambra quatrocientas y zinquenta obexas de vientre, con trescientos y zinquenta corderos y quinientas borregas; y en el término de la de Terrinches, treinta carneros padres.

Y pasando a rregular en el modo posible de su comprehensión y conozimiento que tienen, prevenido de alguna esperienzia, coadiubada de algunos ynformes y razones que han tomado y conferido con otras personas de la maior ynteligencia en el exerzicio de labor, comercio de tragineros y grangería de ganados, sujeto todo al poco más o menos, por lo que tienen presente de las cabezas que, regularmente, perezen de día en día por malos temporales, años estériles y enfermedades, como también deboradas de los lobos y lo que también tienen presente de otros años fértiles y medianos para su favorable aumento y venefizio, rregularan ser la utilidad de cada espezie por cabeza y en toda distinzió ha saber:

Un **buey de labor**, yncluso el gasto de su mantenimiento, doscientos reales de vellón, y sin este, ciento en cada un año.

Una **vaca** para el mencionado efecto, yncluso yualmente su mantenimiento por la misma rregulazió antecedente, y por la de una cría en cada tres años, y su valor de esta en nobenta reales, le corresponde, además, treinta en cada uno sin desfalco de su mantenimiento.

Una **mula, macho o cauallo** para dicha labor, ynclusa su manutención y gasto de herraduras con otras cosas, asimismo utiliza por año a su dueño trescientos reales de vellón, y sin esto ciento y cincuenta, anualmente, y lo mismo ocupándolas en otro qualquiera servizío; y la misma regulazió hazen de **yeguas** que estén empleadas por sus dueños para los expresados efectos.

Un **jumento** domado para dicha labor, yncluso su mantenimiento y gasto de herraduras y otras cosas, consideran da de utilidad doscientos y veinte reales de vellón al año, y sin esto ciento y treinta, y lo mismo por otro qualquiera serbizio.

Una **jumenta**, empleada en el expresado efecto o en otro menester al servicio de la casa, se la contempla la misma utilidad y para el de una cría en tres años, regulada su estimación en sesenta reales, yncluso su mantenimiento, y sin este en treinta, le corresponde y por maior aumento, en cada un año, diez reales de vellón.

Un **pollino**, supuesto su balor a el desteto de sesenta reales y cumplir de un año, rregulan que aumenta su valor hasta dos años, con su mantenimiento y gasto, quarenta reales, y sin él veinte; y de los dos hasta tres años ochenta, con el mismo gasto y de su manutención, y sin este cuarenta, de forma que ya en esta hedad y tiempo para su venta o aplicarle a su trabajo, es todo su valor ciento y ochenta reales.

Una **baka cerril de vientre**, haziendo respectto a una cría que da en dos años y su valor de ciento y diez reales, regulan da su utilidad cinquenta y cinco en cada uno, yncluso el valor de sus pastos, y sin este quarenta reales.

Un **añojo**, supuesta su regulación de ciento y diez reales al desteto y cumplir el año, hasta los dos aumenta su valor, yncluso su mantenimiento y pasto, sesenta reales y sin esto quarenta y cinco, y hasta cumplir los tres años otros sesenta y cinco reales, en la misma forma, yncluso dicho mantenimiento, y sin él cinquenta; de forma que de esta hedad para su venta, aplicarle a criar, o al servicio de la lauor rregulan es todo su valor doscientos treinta y cinco reales de vellón.

Una **yegua de vientre**, haziendo respectto a los años que puede quedar de vazio o tener malos partos, hallan queda en seis la utilidad de tres crías y de estas atento deberse echar uno al natural y dos al contrario, conforme está prevenido por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Junta de Cauallería de estos Reynos, dos muletos y un potro, que regulan por su valor de cada uno de aquellos a seisientos reales de vellón, y por el de dicho potro ciento treinta y dos, en forma que viene a dar de utilidad y corresponde anualmente doscientos y veinte y dos reales, yncluso el gasto de su menor, guarda y pastos, y sin este a ziento y quarenta reales de vellón.

Un **muleto**, supuesto su valor de seisientos reales a el desteto y cumplimiento de quatro meses, hasta una año aumenta su valor doscientos reales, yncluso dicho mantenimiento y gastos del desteto, pasto y guarda, y sin ello ciento y veinte; de un año hasta dos aumenta otros ciento y cinquenta reales, con el dicho mantenimiento y gastos, y sin esto sólo ciento; y de los dos hasta los tres aumenta, asimismo, en su valor doscientos y cinquenta reales, yncluso el mismo gasto y el que se contempla preziso para su venta, y sin que esto se ynclua, ciento y ochenta, en forma que de esta hedad para este efectto o aplicarle para el trabajo de la labor u otros fines, rregulan es todo su valor un mil y doscientos reales de vellón.

Un **potro**, supuesto assimismo su valor al desteto y cumplir quatro meses de ciento treinta y dos reales, se aumenta hasta el año, yncluso su mantenimiento de pastos y guarda, otros ochenta reales, y sin él cinquenta; y de un año hasta dos nobenta reales, con ynclusión de los expresados gastos, y sin ellos sesenta; y hasta cumplir tres años aumenta, asimismo, su valor otros ciento y diez reales, yncluso su mantenimiento, y sin él sesenta, de forma que en esta hedad y sazón para su venta y destino a qualquiera serbizio, es todo su valor quatrocientos y doze reales de vellón.

Una **obexa de vientre**, haziendo consideración que da una cría en dos años, y por su valor quince reales, correspondiendo a cada uno siete y medio y otros tres y medio de lana y añinos y quanto no se venefizian de leche y queso, es toda su utilidad onze reales de vellón, yncluso mantenimiento de pasto, sal y guarda, y por él, quatro.

Un **cordero**, supuesto su valor al desteto de quinze reales, ha la sazón por primal aumenta su valor, con la lana, diez reales, yncluso el mismo mantenimiento de sal, pasto y guarda, y

por él, quatro; y para el tiempo de andosco augmenta su valor otros honze reales, yncluso el expresado gasto que va rreferido, y sin este zinco; y de tres años aumenta el mismo valor, con la lana, en otros diez reales, y con la dicha costa, y por ella quatro, de forma que a este tiempo y sazón y su venta en el de primal vale veinte y cinco reales, en la de andosco treinta y seis, y en la de tres años quarenta y seis reales.

Una **cabra**, haziendo la misma quenta en los dos años de una cría, y por su valor diez y ocho reales, corresponde en cada uno a nueve, y dos más de leche, es por todo su utilidad y producto de onze reales, yncluso su mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin esto de seis reales de vellón.

Un **cabrito**, supuesto su valor de los dichos diez y ocho reales al desteto y separación de la madre, hasta la sazón de primal augmenta su valor diez reales, ynclusos los referidos gastos, y sin ellos cinco; y quando andosco, catorze con el mismo coste, y sin este ocho reales; y quando llega a tres años se augmenta en su valor otros doze, yncluso el mismo gasto, y sin este siete reales, en tal forma que siendo esta hedad la perfectta cónmoda para su venta es todo su valor de cinquenta y quatro reales de vellón.

Una **puerca de cría** se la regula da tres lechones al año, y por su valor de utilidad al desteto, por cada uno, doze reales, y si por todos treinta y seis, yncluso su mantenimiento, y sin este doze reales.

Un **lechón**, supuesto su valor al desteto de doze reales hasta cumplir un año, yncluso su alimento y guarda, se augmenta su valor diez y ocho reales, y sin esto seis; hasta dos años otros quinze, ynclusa dicha costa, y sin ella otros seis; y lo mismo hasta tres años, de forma que para su venta vale sesenta reales, y cebándolo para carne augmenta su valor, con la costa otros sesenta reales, y sin ella treinta.

Un **jumento garañón** para monta de las yeguas, le rregulan que da de utilidad anual y de yngreso a su dueño setezientos reales de vellón, yncluso su mantenimiento y más gastos, y sin esto quinientos.

un **jumento de trajinero** le rregulan que da de utilidad a el año quinientos reales de de vellón yncluso su mantenimiento y gasto de herraduras y aparejo y sin esto doszientos reales.

De una **jumenta** hazen la misma regulazión empleándose en esto propio y para comprender de su venefizio a su dueño el de una cría en tres años de esta igualdad, y por lo que de menos pueda traficar y lleuar de peso que dicho jumento.

Un **macho o mula romo**, estando enpleado para el servizio de la casa o en otro equivalente menesteral, le rregulan da de utilidad a su dueño, yncluso su alimento y gasto de herraduras y aparejos, doszientos y cinquenta reales de vellón, y sin esto ciento y sesenta, y si para trajinar y comerzio seiszientos reales, yncluso el mismo mantenimiento, y sin esto doszientos y cinquenta reales de vellón.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la vigésima prima dijeron que el número de vezinos de que se compone esta población, de presente, es de doszientos y treinta y cinco, en que se comprehenden tres eclesiásticos y cinco ausentes, y que no ai ninguno que por haora avite en casas de campo ni quinterías, a excepción de Christóbal Moreno, quien por tener a su cargo la asistencia para el culto de Nuestra Señora con titulo de la Vega, a distancia de media legua de esta villa, reside y havita en su hermita.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vigésima segunda respondieron que el número de casas de que, asimismo, se compone esta población es de ciento sesenta y ocho casas usuales, seis inhabitables, y aunque el señorío jurisdiccional, cibil y criminal, alto, vaxo, mero, misto y mperio, pertenece a doña María de la Portilla Quebedo y Villegas, vezina y residente en el lugar de Alzeda, valle de Toranzo, según que tienen dicho a la pregunta segunda, esta villa por razón de su establecimiento y ser una de las que comprehende el Campo de Montiel y Partido de la de Ynfantes, del Horden de Santiago, no paga cosa alguna a dicha señora, ni a otra persona alguna a exzepzión de lo que su Magestad (que Dios guarde) como Rey y señor natural y en calidad de Gran Prior y Maestre de dicha Real Horden tienen expresado antecedentemente, perzive y cobra.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vigésima terzia dijeron que los Propios de que goza este común y Conzejo son la *deesa Boyal*, pastos de *Redonda*, por lo perteneciente a las siete semanas según que lo expresaron a la quarta pregunta, el *Nabajo de Hernando*, derecho de cotas y talas de montes en su término y jurisdiczión, ofizio de corredor Almotazén, con el derecho de ygualas de ganados forasteros para herbajar en dicho término, los quales Propios actualmente rinden y han producido es ha saber:

La dicha *deesa Boyal*, además del aprovechamiento común que en ella tienen y han tenido siempre los ganados de la labor, por el acojimiento de lana para ymbernadero y sin perjuizio del de la mencionada labor, ochozientos y treinta reales de vellón anualmente.

Los pastos de *Redonda* nobezientos en la misma forma y por lo respectibo a dichas siete semanas.

La labor del *Nabajo de Hernando* ha estado y está sin arrendarse por ser tierra pantanosa.

El derecho de cotas y talas se halla sin efecto a causa de no haber montes altos para que exsijirle.

El de ygualas de ganados forasteros tampoco le recobra esta villa por suspenso mediante el acotamiento echo de arbitrios, mediante Real Facultad en su término.

El de ofizio de Corredor Almotazén, regularmente se le da ya destinado al Alguazil hordinario a que lo sirba ha venefizio suyo y por aiuda de costa a que pueda subbenirse en este ministerio, y otras vezes a los abastecedores de carnes y más puestos públicos para más vien facilitarles en sus posturas arregladas y de venefizio al común, habiéndole sólo valido a esta villa quando le arrendado anualmente sólo cien reales de vellón, respecto no haber otro trafico ni comerzio en ella que el de la labranza y crianza.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la vigésima quarta respondieron que esta villa y su común usa, en calidad de arbitrio, por Facultad Real de su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid siete de septiembre del año pasado de mill setezientos cinquenta y uno, de los pastos, yerbas y aprobecamientos de las quatro dehesas nominadas: *Cabeza del Buey*, *Cañada del Águila*, *Naba la Grullal* y *Jabalón* y que su gobierno y administración, por decreto de su Magestad de siete de jullio del de mill setezientos y cinquenta, fue conferido al señor Intendente General de esta probinzia de la Mancha, por quien se mandaron tasar por virtud de dicho Real decreto, y por su tasazión resultaron ser sus balores anuales cinquenta y quatro mill seiszientos y veinte reales de vellón, señaladamente ha saber:

Por los pastos que comprenden los veinte y tres quartos de la mencionada deesa *Cabeza del Buey*, con destino para cargar y alimentos de esta villa veinte y dos mill ochozientos y ochenta reales de vellón.

Por los contenidos de los catorze quartos de la prezitada deesa de *Cañada del Águila*, nueve mill ochozientos y sesenta

Por los de otros catorze quartos que comprehende la referido de *Naba la Grulla* onze mill tresientos y treinta reales; estas dos ambas destinadas en estos productos para la satisfacci3n de réditos corrientes de censos que contra si tiene sus decursos y atrasados

Por lo que contienen los quatro quartos de la *deesa de Jabal3n*, destinada para ayuda al pago de encabezamiento de Reales contribuciones, diez mill quinientos y cincuenta, y en atenci3n a que por lo mismo las almonedas de los referidos pastos de dichas dehesas arvitradas se han celebrado en la villa de Almagro, con admisiones de posturas en su tasazi3n y quarta parte que se dign3 su Magestad (que Dios guarde) preferir por obiar litigios grabosos, resulta haber sido, en cada un a3o de los dos que cumplirán en San Miguel de este de la fecha, su producto de las dichas quatro dehesas sesenta y ocho mill doszientos setenta y cinco reales, sobre que a más justificaci3n se remiten a lo que constaren en la escrivanía o Contaduría de Intendencia que de esta provinzia en la expresada villa de Almagro, de cuyos valores se rrevajan el catorze por ciento, con aplicaci3n al pago de encabezamiento de Reales contribuziones ordinarias, y el quatro por ciento del Real valimiento a venefizio de la Corona.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual raz3n.

A la vigésima quinta respondieron que esta villa satisfaze y paga anualmente del producto de sus Propios y consignaci3n de arvitrios de la deesa de *Cabeza del Buey* y su remanente los gastos del cumplimiento de votos y memorias que tiene de obligaci3n, funciones de Candelaria y Corpus, limosna a los Santos Lugares, predicador de Quaresma, publicaci3n de Bulla, su conduzi3n y la del ymporte de sus limosnas a la orería general de la Santa Cruzada, salarios de Alcalde Mayor del Partido, escrivano de Ayuntamiento, Fiel de Fechos, médico, zirujano, Alguacil portero, de el maestro de escuela, rejir el reloj, arrendamiento de casa para Cárzel, Mesta y mestilla, vereda, propios, correo hordinario, conduzi3n de pobres, mojoneras, residencia de capitulares, papel sellado y común, y otros regulares contingentes que suelen ofrecerse, y de algunos constará de sus quantas y la de dichos arvitrios a que se remiten.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vixésima sexta respondieron que esta villa y su común tienen sobre sí y sus Propios quatro capitales de **censo redimibles** con facultad Real a fauor del mayorazgo que, en ella, fundó don Franzisco Gómez de Quebedo, cauallero del Orden de Santiago, que de presente obtienen y goza doña María de la Portilla y Quebedo y Villegas, dueña de esta jurisdiczi3n en conformidad que lo tienen declarado, cuyo ymporte de dichos capitales es el de ciento veinte y siete y siete (sic) mill quatrozientos quarenta y quatro reales y quatro marvedís de vellón, de que se pagan sus réditos a rraz3n de tres por ciento y son ha saver: tres mill ochozientos y veinte y tres reales y diez maravedís que se ympusieron espezialmente a obtener el pibilegio de restituzi3n para la primera instancia, y respecto parar qual están notiziosos y entendidos en poder de la dicha dueña de esta jurisdiczi3n las escripturas primordiales de los mencionados censos y la correspondiente Real Facultad que precedió a dicha su imposici3n, se rremiten a todo, y así mismo esta deuiendo esta dicha villa a la referida por raz3n de réditos o decursos de dichos capitales de censos y de tiempos antiguos doszientos ochenta y nueve mil quatrozientos setenta y nueve reales y ocho maravedís de vellón, y a don Pedro Gois Melo

y Zisneros, vezino de la villa de Santa Cruz de Mudela, cinco mill ciento y quarenta y cinco reales, resto de otro capital de censo de veinte y un mill nobezientos quarenta y cinco reales que tenia contra la villa y del que se hizo redempzi3n con transazi3n en esta parte y sus r3ditos devengados, cuya escriptura fue aprobada por su Magestad y se1ores de su Real y Supremo Conxeso de Castilla; deue que tiene de gravamen contra s3 y sus Propios esta villa y a favor del se1or don Joseph Folch, capell3n de honor de su Magestad m3s antiguo en el vanco de Castilla, vezino de la villa y corte de Madrid, quatro mill seisziientos quarenta y cinco reales de vell3n, resto de lo que tiene suplido en ella a favor y nombre de esta villa para sus dependenzias en los a1os antecedentes y respectibo venefizio de su com3n.

27. Si est3 cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual raz3n.

A la vig3sima s3ptima respondieron que esta villa y su com3n tiene sobre s3 y a su cargo, diez y seis mill nobezientos y ochenta reales y veinte y seis maraved3es de vell3n porque se halla encabezada de todas Reales Contribuciones Provinziales en que se comprende, yguualmente, la del Servizio Hordinario y Extrahordinario.

28. Si hay alg3n empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a qui3n, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cu3nto fue y lo que produce cada uno al a1o, de que se deber3n pedir los t3tulos y quedarse con copia.

A la vig3sima octava respondieron que esta villa obtubo grazia y merced de su Magestad (que Dios guarde) para resumir seis ofizios de **Regidores**, uno de Fiel ejecutor con la **escrivan3a de Ayuntamiento**, que pertenez3an a barios due1os por lo qual qued3 establecido le paga el Real derecho de quindenios, y por tanto usa esta villa del privilegio y regal3a a nombrar escrivano de su Ayuntamiento y proponer sujetos que le parezcan correspondientes de ambos estados para los empleos de consistoriales, y duplicados a lo electivo que perteneze a la mencionada due1a de esta jurisdiczi3n, pero existen, sin consumirse, el ofizio de Fiel ejecutor que sirbe don Ger3nimo de Fr3as y el que de Alguazil Mayor que ejerce don Joseph Diego Bordallo mediante Reales t3tulos, en que constar3n sus enagenaciones por juro de heredad y a que se remiten, y aunque la jurisdiczi3n cibil y criminal, alto y vaxo, mero, mixto imperio se obtubo por esta villa y a t3tulo de servicios espezialmente de dosquentos (sic) quinientos Nobenta y ocho mill maraved3es que se apromptaron (sic) a rremunerazi3n de esta merced que su Magestad por ello se dign3 mandar despachar privilegio y t3tulo de su venta a favor de esta villa, en el a1o de mill quinientos nobenta y siete, y posteriormente dicha jurisdiczi3n se transfiri3 en dicho don Franzisco G3mez de Quevedo, con venta judicial o traspaso dej3ndola afecta a su vinculo y mayorazgo y con dichas facultades, privilegios y Real que en su archibo y poder tiene la dicha do1a Mar3a de la Portilla Quebedo y Villegas, su actual poseedora, vezina del lugar del Alzeda, valle de Toranzo.

29. Cu3ntas tabernas, mesones, tiendas, panader3as, carnicer3as, puentes, barcas sobre r3os, mercados, ferias, etc. hay en la poblaci3n.

A la vig3sima nona respondieron que en esta poblazi3n s3lo ai una casa **mes3n** que perteneze a don Juan de Arias Mazuelo, vezino de la villa de Torrejimento, el que tiene a su cargo, por arrendamiento, Pedro Varriento, que lo es de esta, en cien reales de vell3n al a1o, sin embargo que los peritos le rregulan en trescientos, y aunque ai abastos de mercer3a por menor y de carne, vino, aguardiente, azeite, jab3n y pan; el de mercer3a usa y se abasteze por Manuel Garc3a; los de carne, vino, aguardiente, azeite y jab3n por el dicho Pedro Varrientos, en arrendamiento y por remate judicial que esta villa hizo sobre su postura, de que se dir3 y de sus yngresos por su granger3a quando corresponda; y el de pan por vezinos que se ejerzitan

en este ministerio por su voluntad y sin obligación ni establecimientos de puestos públicos que den otra utilidad más que el que se les considere, respectivamente, venefiziado en las casas de su propia haitización.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trigésima respondieron que en esta villa y su población solamente ai unas casas hospital para hospizio de pobres transeúntes, sin más rentas que los réditos de tres mill setezientos noventa y reales y diez y siete maravedies de vellón de prinzipales de censos redimibles que a su favor tiene contra diferentes vezinos y terratenientes, por quienes, y a rrazón de tres por ciento, respectivamente, se pagan a su mayordomo adminitrador, ciento treze reales y veinte y quatro maravedies de vellón al año.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trigésima prima respondieron que en esta villa no ai cambista, mercader de por mayor, ni quien beneficie su caudal por mano de corredor o distinta persona con lucro e ynterés, por cuyo supuesto no rregulan su utilidad en respecto a este comerzio y granjería.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trigésima secunda dijeron que en esta villa no ai tiendas de paños, ropas de oro, plata ni lienzo y que sólo tiene una de **espezería** su venta por menor, propia de Manuel García, a quien rregulan de utilidad por esta granjería y comerzio seisientos reales de vellón al año, a causa de ser de nimia entidad el surtido de ella, y a este mismo por rrazón de **guarda del término** de esta villa, quatrocientos, y que en esta dicha villa y su población ganan y gozan salarios anuales que no son regulables por jornal diario las personas siguientes: un médico, un escrivano, un Fiel de Fechos y notario, un sachristán mayor, que también es notario, maestro de niños y que cuida el reloj, un sachristán menor, un adminitrador de alfolí de sal y arrendador de molino arinero, tres arrendadores de molinos arineros, un **Fiel de Estanco de tabaco, naipes, muniziones**, tres **arrendadores de hornos públicos**, un **barbero** phebotomiano (sic), tres **traxineros**, un **maioral de molino arinero**, dos **ayudadores** de lo mismo, un **hortelano** de propio, otro para arrendamiento.

A dicho **médico**, que es don Bernardo Cadena, le consideran, además de los seisientos reales de vellón que tiene de situado, un mil quatrocientos y quarenta por rrazón de ygualas y en todo dos mill y quarenta reales.

Un **escribano**, que lo es Bartolomé Martínez Patón, vezino de Villamanrique, le paga este Aiuntamiento, anualmente, porque asista a sus dependenzias siempre que le ordene por urgente, y sin que perziva otros derechos ni tenga más yngreso por este respecto, un mill y dosientos reales de vellón.

A un **Fiel de Fechos y notario apostólico**, con tresientos reales que esta le da por sus asistenzias en ausenzia de dicho escrivano, treinta que le rregulan podrá tener de utilidad y quatrocientos de sus actuados, en todo es su yngreso anual setezientos y treinta reales de vellón.

A don Alonso Garrido, **cura propio** de la parroquial de esta villa, le está asignado en la Mesa Maestral de este Partido y Encomienda de Montizón y Chiclana y que perzive y cobra en mill tresientos sesenta y siete reales de vellón, y con otros un mill ochoientos y setenta rregulan tiene de yngreso en su utilidad anual tres mill dosientos treinta y siete.

A Joseph López Román, como **notario, sacristán mayor, maestro de menores y a cuyo cargo está el cuidar el reloj**, le consideran en cada un año con el situado de seiscientos y cincuenta reales de vellón como sacristán mayor; doscientos y sesenta que le paga esta villa por ayuda de costa como maestro de primeras letras; ciento y diez que le tiene asignado este común por el cuidado del reloj; y regulan por la utilidad de sus actuados como notario por ser cosa nimia treinta; y tem seiscientos y cincuenta que le consideran de ingreso de sacristía y otras funciones, y así le es utilidad anual un mill y setecientos reales de vellón que rebajados cuatrocientos que le paga a Manuel López Román como sacristán menor, le es su total un mill y trescientos. A Manuel López Román le consideran, además de los cuatrocientos reales que tiene de situado por razón de sacristía, de forma que es su utilidad anual seiscientos reales.

A un **maestro phobotobiano** (sic) y **barbero** le consideran, además del situado de doscientos y treinta reales de vellón que por ayuda de costa le tiene asignado esta villa, le consideran un mil y ochocientos que percibe de yguales de sus vezinos le es su utilidad anual dos mil y treinta.

Un **administrador de alfolí de sal**, considerando la poca venta de esta especie que en este pueblo ai, por tener los vezinos echos sus acopios en el *Salero de Pinilla*, le consideran cien reales de vellón.

A un **Fiel de Estanco de tabaco, naipes, muniziones**, le consideran por la venta de estas especies tiene en renta y utilidad setecientos treinta reales de vellón al año.

Tres **arrieros**, que los son Francisco de Lillo Cañaberas, Joseph de Ramos y Pedro Carzelém, les consideran a cada uno un mill reales de vellón a cada uno, por ser su trajino sólo el de traer algún poco de fruta, vino o azeite.

A un **maioral de molino arinero** le consideran por su trabajo y grangería que en este ofizio tiene, un mill reales de vellón; dos ayudadores de lo mismo le consideran a cada uno la de seiscientos reales de vellón.

A un **hortelano** de propio le consideran por la grangería que en esto tiene un mill y cuatrocientos reales; a un hortelano quien tiene la huerta por arrendamiento, ochocientos.

Y pasando a yncluir por más correspondiente a esta pregunta los labradores, gañanes y demás sirvientes ha saber: quarenta y nueve **labradores** a tres reales cada uno al día; ocho **hixos de estos como ayudadores** en su propia labor a dos; y dem seis como **zagales** a uno; quatro **maiorales de lavor** a tres; y dem honze **ayudadores** a dos; y dem catorze **zagales** a uno; ocho **maiorales de ganado** a cada uno dos reales y diez y siete maravedís; y dem cinco **ayudadores** a uno y diez y siete maravedís; y dem honze **zagales** a uno; tres **criados de propio servicio** a uno.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trixésima terzia respondieron que los ocupados en artes o ejerzijos menesterales mecánicos que ai en esta población, con distinción y lo que a cada uno se le regula tiene de utilidad en cada un día trabajando meramente de su ofizio, son ha saber:

Un maestro **tallista**, a quien ofrezándosele mui pocas obras trabaja ygualmente en carpintería, le regulan de utilidad diaria quatro reales de vellón.

Un maestro **carretero** por la misma rrazón, cinco; un ofizial de lo mismo, uno

Un maestro **albañil**, quatro

Dos maestros **herrerros**, a cada uno seis.

Un ofizial **sastre**, dos.

Tres **oficiales de obra prima**, a cada uno tres.

Un maestro **albéitar**, cuatro.

Un ofizial **peraire**, dos.

A un **mesonero y abastecedor** de carne, vino, aguardiente, azeite y jabón, le rregulan en toda su utilidad, seis reales.

Un **mozo de paja y cebada** por ser mui poco la venta de aquella y el trajino por esta villa, dos.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trixésima quarta respondieron que en esta población no ai artista que, haciendo prebenzión de materiales correspondiente a su ofizio mediante no tener repuestos caudales para ello ni para benderlos o venefiziarles a otros en su ofizio, por lo que no tienen ni gozan más trato, comerzio, ni grangería que el de su ofizio, y sí ai sólo que entran en arrendamientos de **molinos arineros**, Franzisco Romero Lizana, Juan de Almodóvar y Pedro Velázquez, a quienes consideran de utilidad anual a cada uno por su asistencia personal un mill y quinientos reales de vellón al año.

Asimismo entran en arrendamiento de **hornos públicos de pan cozer**, Franzisco Morales, Manuel de Torres y Pedro Nobella, a quienes por la misma regulazión los consideran a cada uno por la utilidad personal, un mill y cien reales de vellón al año. Pedro Barrientos tiene ygualmente arrendados los **puestos y abastos de carne, vino, aguardiente, azeite y jabón** con el derecho de Fiel almotazén, y no se le haze regulazión alguna por lleuarla echa del todo de utilidades en la respuesta de la pregunta 33.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trigésima quinta respondieron que en esta población habrá sesenta y dos **jornaleros**, sobre el poco más o menos, y que con el motivo de haber poco en que ocuparlos y los días que no trabaxan por la yntemperie del tiempo y días de fiesta, consideran podrán perzibir en el año el jornal de ciento y veinte días, a corta diferencia, siendo este y por regular costumbre en esta villa el de tres reales sin manutención, y con ella el de dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trixésima sexta respondieron que en esta población habrá, sobre el poco más o menos, diez y siete pobres de solemnidad, quienes sólo están sustentados de la piedad christiana.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trigésima séptima respondieron que la población y término de esta villa no contiene particular alguno de los que en esta pregunta se expresan.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trigésima octtaua respondieron que el número de clérigos de esta villa está reduzido al cura propio, que lo es de la parroquial de ella, a un presvitero y un diácono.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A la trigésima nona respondieron que en esta población no ai combentos de rreliгиозos ni religiosas que estén y vivan vajo de regla.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima última pregunta del dicho Ynterrogatorio ympreso dixeron que en esta villa, su término, y jurisdicción no ai renta ni derecho alguno que pertenezca a su Magestad (que Dios guarde) que no corresponda a las Provinziales y Generales a exzepzió de las que perzibe en calidad de Gran Prior y Maestre de la Horden de Santiago en que es comprendida por el Campo de Montiel en el Partido de Ynfantes esta dicha villa, y se administran y corren bajo del asiento general de maestrzgos, y la que ygualmente perteneze a su Magestad del valimiento de quatro por ciento de arvitrios con la de grazia de escusado Real.

Y en esta forma se concluíó esta ynformazió general, la que leída a la letra con su Ynterrogatorio ympreso, que la prezedede, artículo por artículo y parte por parte a los declarantes, Alcaldes, y Rexidores, Fiel de Fechos por defectto de escrivano aprobado, y peritos que para este tan ymportante efecto fueron nomvrados, a rreiterada nueva reflexió espezfica e yndividual, distinta y separadamente de cada uno de sus particulares, bajo de su juramento fecho, que reiteraron de nuevo, dijeron que todo quanto en ella se contiene es lo mismo que han depuesto y declarado de su comprensió, leal saber, y entender, y la verdad, en que se afirman y ratifican, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, y lo firmaron los que supieron, y por los que no un testigo a su ruego, en esta mencionada villa de la Torre de Juan Abad con dicho señor Juez Subdelegado a seis días del mes de junio de mill settezientos zinquenta y dos años, de que yo el presente escrivano de esta comisió doi fee. licenciado don Manuel Merino Gallo. Don Franzisco Garzía de Noba. Don Pedro Joseph Bordillo. Don Joseph Diego Bordallo. Phelipe Marín. Joseph Sánchez Venabente. Don Gerónimo de Frías y Amores. Francisco Xavier Moreno de Texada. Don Juan de Ribas Salido. Franzisco Joseph Romero. Juan Marín Manzanares. Christóbal Pérez de la Torre. Por Joseph Sánchez Abad: Franzisco Joseph Romero. Como testigo por Roque Jazinto Díaz: Franzisco Joseph Romero. Antte mi Luis Gómez Camacho y Vuitrago.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

